

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 11/01/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00472	ACCIONES DE TUTELA	CESAR ANDRES CUBIDES MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	AUTO ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	19/12/2018	
1100133 42 055 2018 00479	ACCIONES DE TUTELA	DIANA KATERINE AVILA GAMEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	19/12/2018	
1100133 42 055 2018 00551	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ALJANDRO TORRES GUALTEROS	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	19/12/2018	
1100133 42 055 2018 00552	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA PATRICIA GUERRA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN - ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	19/12/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADIRA FLORENCIA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00551-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ALEJANDRO TORRES GUALTEROS
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GUALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.054.371, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Este despacho, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GUALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.054.371, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES**, doctor Carlos Eduardo Valdés Moreno, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y **allegue** los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTÓRGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios 7-46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior tiene su registro No. 001
de Hoy 11-6-2019
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00552-00
ACCIONANTE:	ÁNGELA PATRICIA GUERRA VEGA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC (vinculado)
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **ÁNGELA PATRICIA GUERRA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.983.629, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - I.N.S.**, conforme a lo observado en el expediente, esta instancia considera pertinente la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, quién considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, desempeño de funciones y cargos públicos.

Este despacho, **se dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **ÁNGELA PATRICIA GUERRA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.983.629, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS**.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora del Instituto Nacional de Salud - Doctora, Martha Lucía Ospina Martínez**, o quien haga sus veces y al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Doctor, José Ariel Sepúlveda Martínez**, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionante.

SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a las documentales obrante a folios 5 a 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001
de Hoy 19-DIC-2018
El Secretario: EJE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00472-00
ACCIONANTE:	CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 16 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ, presentó acción de tutela, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 151 del 16 de noviembre de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y dignidad humana del señor **CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.364.057, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Doctor Javier Humberto Guzmán Cruz – Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia encargada de los nombramientos y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones necesarias para nombrar en período de prueba al señor **CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.364.057, en el cargo de carrera PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 - Grado 16, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución N°. CNSC-20182110108865 del 15 de agosto de 2018, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.”.

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 16 de noviembre de 2018. Vencido el término, la Doctora Melissa Triana Luna – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, contestó a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2018, e informó que mediante Resolución N°. 2018053802 del 11 de diciembre de 2018 (fls.18-19) se procedió a hacer el nombramiento en período de prueba del accionante, en cumplimiento de la orden judicial dictada por esta instancia, y que la misma fue notificada por correo electrónico al señor Cubides Martínez (fl.20).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director General del INVIMA, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 151 del 16 de noviembre de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.” Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

3.4. Caso Concreto

El señor CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, solicitando que se adelantaran las actuaciones necesarias para su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo al que aspiró y ganó a través de concurso de méritos. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió Sentencia N°: 151 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual amparó el derecho del tutelante.

El día 30 de noviembre de 2018, el señor CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ, radicó incidente de desacato en contra del INVIMA, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose los derechos al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y dignidad humana.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 6 de diciembre de 2018 al Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, respondió a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2018 e informó que mediante Resolución N°. 2018053802 del 11 de diciembre de 2018 (fls.18-19) se hizo el nombramiento en período de prueba del accionante, y que la misma fue notificada a través de correo electrónico el 11 de diciembre de 2018 (fl.20).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 16 de noviembre de 2018. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director General INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, Doctor Javier Humberto Guzmán Cruz.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director General INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, Doctor Javier Humberto Guzmán Cruz, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



- República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001
de Hoy 11 - Enero - 2019
El Secretario: et

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00479-00
ACCIONANTE:	DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en Sentencia del 19 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ, presentó acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 153 del 19 de noviembre de 2018, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.073.233.097 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.073.233.097 el día 16 de julio de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 19 de noviembre de 2018. Vencido el término, el Doctor Vladimir Martin Ramos – Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 10 de diciembre de 2018, e informó que mediante Oficio N°. 201872020686471 del 10 de diciembre de 2018 (fs.12-13) se dio alcance a la respuesta dada a la accionante, y que fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.14).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 153 del 19 de noviembre de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”¹ Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(...)”7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 16 de julio de 2018. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió Sentencia N°: 153 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante.

El día 5 de diciembre de 2018, la señora DIANA KATERINE ÁVILA GÁMEZ, radicó incidente de desacato en contra de la UARIV, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 6 de diciembre de 2018 a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respondió a través de memorial del 10 de diciembre de 2018 e informó que mediante Oficio N°. 201872020686471 del 10 de diciembre de 2018 (fls.12-13) se dio alcance a la respuesta de la petición de la accionante, y que la misma fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.14).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 19 de noviembre de 2018, puesto que la respuesta informa el procedimiento establecido que debe adelantar la incidentante para el estudio de la indemnización que pretende. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,

Doctora Claudia Juliana Melo Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001
de Hoy 11-01-2019
El Secretario GA